



# Resolución Viceministerial

**Nro. 104-2017-VMPCIC-MC**

Lima, **12 JUN. 2017**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alonso Chipana Nuñuri, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaynacotas contra el Oficio N° 233-2017-DDC-ARE/MC; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están debidamente protegidos por el Estado;

Que, asimismo los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, disponen que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565;

Que, de igual manera, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 14 de la Ley citada anteriormente, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus competencias la de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos,



establece que para los proyectos de inversión se requerirá la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante CIRA), que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas requeridas. Solicitud que deberá ser expedida en un plazo que no exceda de los veinte (20) días hábiles, estando además, sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (en adelante RIA), establece que si durante la calificación el expediente fuera observado, deberá ponerse en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, y que estos derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativos, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos, a ofrecer y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, mediante Oficio N° 257-2016-MDH-ALC y formulario FP01DGPA, presentado el 15 de diciembre de 2016, el señor Alfonso Chipana Nuñuri, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaynacotas (en adelante el recurrente) solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante DDC Arequipa) la expedición de CIRA para el proyecto denominado "Instalación del servicio de agua del sistema de riego en las localidades de Huaynacotas, Piramarca, Visbe, Luicho y Antabamba, del distrito de Huaynacotas, provincia de La Unión – Arequipa" SNIP 264848;

Que, por medio del Oficio N° 028-2017-DDC-ARE/MC del 10 de enero de 2017, la DDC Arequipa comunicó al recurrente que su solicitud de expedición de CIRA fue observada, debido a que dentro del área solicitada se encuentra una laguna, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 57 del RIA, corresponde aplicar la excepción de tramitación de CIRA, por tratarse de área subacuática, recomendándose extraer el área que corresponde a la laguna;

Que, mediante Oficio N° 112-2017-DDC-ARE/MC del 26 de enero de 2017, la DDC Arequipa, desestimó la solicitud de CIRA presentada por el recurrente, fundamentando su decisión en el incorrecto levantamiento de observaciones, realizado con el Oficio N° 014-2017-MDH-ALC;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 104-2017-VMPCIC-MC**

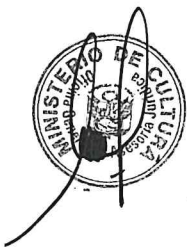
Que, por medio del Oficio N° 233-2017-DDC-ARE/MC del 17 de febrero de 2017, la DDC Arequipa declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente a través del escrito presentado el 9 de febrero de 2017, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad; lo que motivó que el 23 de febrero de 2017 interpusiera recurso de apelación contra el oficio citado, precisando que cumplió con presentar la nueva prueba del plano y los cuadros técnicos, señalando que la laguna Llanaquille se encuentra exceptuada de la solicitud de expedición de CIRA;

Que, mediante el Informe N° 000033-2017-MCB/DDC ARE/MC, se concluyó que el polígono del proyecto "Instalación del servicio de agua del sistema de riego en las localidades de Huaynacotas, Piramarca, Visbe, Luicho y Antabamba, del distrito de Huaynacotas, provincia de La Unión – Arequipa" tiene un área de 1'118,370.50 m<sup>2</sup> (118.43 Ha) y un perímetro de 7231.56 ml, sin embargo según las coordenadas del cuadro de datos técnicos presentado, el polígono presenta un área 1'804,634.38 m<sup>2</sup> (180.46344 Ha) y un perímetro de 7231.56 ml, resaltando una diferencia en 62.03 ha que no se encuentran representadas en el cuadro de datos técnicos;

Que, de igual manera, en la Planimetría como en la Memoria Descriptiva, se grafica el polígono de la laguna, indicando "Zona sin solicitud de CIRA", sin embargo en ninguno de los casos antes mencionados se observa cuadro de datos técnicos que represente dicho polígono y que sirva como referencia para excluir dicha área del total del polígono principal;

Que, de la revisión del expediente de impugnación contra la desestimación de expedición de CIRA para el proyecto "Instalación del servicio de agua del sistema de riego en las localidades de Huaynacotas, Piramarca, Visbe, Luicho y Antabamba, del distrito de Huaynacotas, provincia de La Unión – Arequipa" se concluye que la pretensión del administrado ha sido resuelta conforme lo prevé el RIA en concordancia con el TUO de la LPAG, con la debida motivación, no conteniendo vicios que causen su nulidad de pleno derecho;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política; en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y en la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alonso Chipana Nuñuri, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaynacotas contra el Oficio N° 233-2017-DDC-ARE/MC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar el agotamiento de la vía administrativa, tal como lo dispone el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial al señor Alonso Chipana Nuñuri, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaynacotas, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

  
-----  
JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales